



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMINO

CRISIS DE LA EMPRESA



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

CRISIS DE LA EMPRESA

Cuando una empresa comienza la etapa de crisis existen indicadores muy claros como descenso de las ventas, disminución de la rentabilidad, incremento de las cuentas por cobrar, disminución de la liquidez, incremento de la competencia, etc.

PROCESOS CONCURSALES

Se divide en Etapas o Procedimientos:

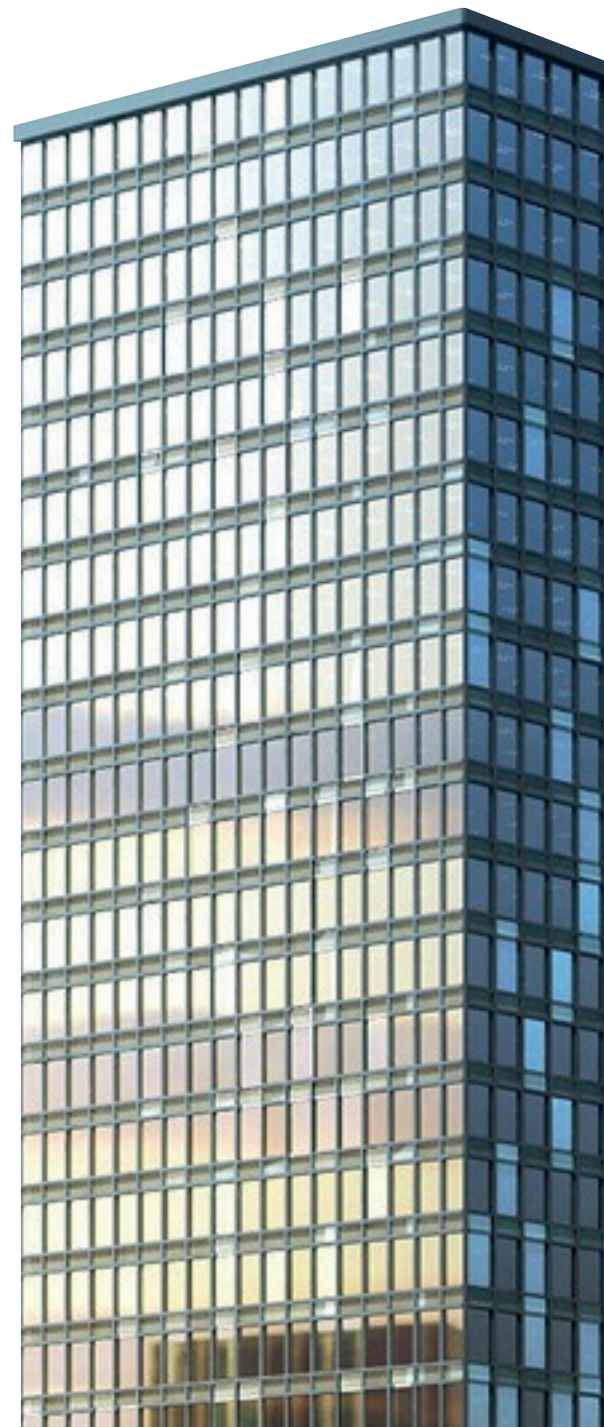
1. Procedimientos preventorios evitan declaratoria de quiebra o concurso
2. Procedimiento de Quiebra de los comerciantes
3. Concursos de personas físicas

Tratándose del Derecho de crédito siempre encontramos problemas de incumplimiento desde dos puntos de vista el caso individual y el caso colectivo.

Ejecución Individual

La Ley contempla varios procesos para que el acreedor individual cobre proceso Hipotecario, Prendario.

Para que el Acreedor realice una ejecución individual requiere, poseer título ejecutivo como Prenda Hipoteca y procede siempre que haya bienes.



ANTE UNA SITUACIÓN DE PAGO, EN EL QUE EL PATRIMONIO RESULTE INSUFICIENTE, SE DAN LAS EJECUCIONES COLECTIVAS EN DONDE TODOS LOS ACREEDORES VAN A TENER QUE CUBRIR LA INSUFICIENCIA DEL DEUDOR

Ejecución Colectiva

Se produce cuando el deudor entra en Estado de Insolvencia. Este es un Estado Patrimonial y puede ser parcial o absoluto, en el cual la persona física o jurídica tiene una situación económica difícil que le hace imposible pagar.

Ante una situación de pago, en el que el Patrimonio resulte insuficiente, se dan las ejecuciones colectivas en donde todos los acreedores van a tener que cubrir la insuficiencia del deudor.

Instituciones que integran el Proceso Concursal.

- » La Quiebra aplicable a comerciantes
- » Concurso Civil de Acreedores o Insolvencia
- » Procedimientos Preventorios

QUIEBRA

Se aplica a los Deudores Comerciantes, que han caído en estado de Insolvencia.

Presupuestos para aplicarlo

- Subjetivo que la persona sea comerciante.
- Objetivo estado de cesación de pagos.



El artículo 851 señala las causas para la quiebra:

ARTÍCULO 851 - Procederá la declaratoria de quiebra de un comerciante o sociedad en cualquiera de los siguientes casos:

- A. Cuando el propio deudor lo solicite. Si se trata de una sociedad, cuando lo pida el Gerente o el Administrador;
- B. Cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas;
- C. Cuando el deudor se oculte o ausente sin dejar al frente de su empresa o negocio apoderado legalmente instruido y con fondos suficientes para cumplir sus obligaciones;
- D. Cuando injustificadamente cierre el local de su empresa o negocio;
- E. Cuando haga cesión total de sus bienes en favor de uno o varios de sus acreedores;
- F. Cuando se compruebe que recurre a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; y
- G. Cuando concurren otras circunstancias que demuestren que se halla en estado de quiebra. ¹

Procede la quiebra y, por tanto, hay cesación de pagos cuando existe una deuda líquida y exigible.

Es necesario un Requerimiento Legal de Pago, llamado Protesto, para la declaratoria de quiebra.

Prueba para la Cesación de Pagos

- » Confesión
- » Presentación de título ejecutivo que demuestre que la deuda es líquida y exigible.

¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 851.





¿Quiénes están legitimados para pedir la Quiebra?

El deudor voluntariamente o los acreedores del deudor. Nunca se da de Oficio.

La competencia, a nivel de tribunales, sería materia de los jueces civiles.

En estos casos tenemos un deudor y un grupo de acreedores. Es una cantidad de personas con un interés recuperar lo suyo.

Esta masa de acreedores está representada por el curador.

Declaratoria de quiebra:

Teniendo la Autoridad Judicial todos los requisitos tiene, según el artículo 863, del Código de Comercio 24 horas para declarar el Estado de Quiebra, el artículo señala:

ARTÍCULO 863 - Si la solicitud estuviere arreglada a derecho, el juzgado, con la mayor brevedad y nunca fuera del plazo de veinticuatro horas, declarará el estado de quiebra por resolución motivada que deberá contener, además de los requisitos del artículo 740 del Código Procesal Civil lo siguiente:

- A. Prohibición de hacer pago o entrega de efectos o bienes de cualquier clase al quebrado, bajo apercibimiento de nulidad de tal pago o entrega.
- B. Orden al Registro Público, al Registro General de Prendas y a cualquiera otra oficina que se estime conveniente, para que se abstengan de dar curso e inscribir cualquier documento emanado del deudor, en el que se consigne un traspaso de derechos o la imposición de un gravamen.
- C. Comunicación a los bancos, instituciones de crédito, almacenes generales de depósito y aduanas, para que se abstengan de entregar al deudor, apoderado o encargado suyo, títulos- valores, efectos de comercio, mercaderías y cualquier otro documento o efecto que tenga algún valor económico.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

- D. Comunicación a las oficinas de correos, telégrafos, radios y cables, para que le entreguen al curador toda la correspondencia, encomiendas y despachos que lleguen dirigidos al quebrado.
- E. Comunicación a las oficinas y autoridades de migración, portuarias y demás dependencias, para que se abstengan de extender pasaporte al quebrado, visarlo o en otra forma facilitar su salida del país.
- F. Comunicación de la declaratoria al Ministerio Público, a fin de que inicie proceso para determinar si el quebrado ha incurrido en el delito de quiebra fraudulenta o culposa.

EL PERIODO DE SOSPECHA ES EL PERÍODO QUE HAY ENTRE EL INICIO DEL ESTADO DE CESACIÓN Y LA DECLARATORIA DE QUIEBRA

Las autoridades administrativas o judiciales, o los personeros de instituciones de cualquier naturaleza, oficiales o particulares, que no acaten las órdenes que el juez de la quiebra imparta conforme con lo dispuesto en este artículo, serán juzgados como encubridores, si la

quiebra llegare a declararse culpable o fraudulenta.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989) ²

El Juez señalará en su resolución lo mencionado en el artículo anterior.

Período de Sospecha

¿Qué es? Es el período que hay entre el inicio del Estado de Cesación y la Declaratoria de Quiebra.

Es de 3 meses, con la posibilidad de ampliar a 6 meses. Acá se sospecha que los actos han sido cometidos en perjuicio de los acreedores.

² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 863.

ÓRGANOS DE LA QUIEBRA

- » Curador
- » Junta de Acreedores

CURADOR

El Curador es el representante de los acreedores. Es el depositario y administrador de los bienes de la quiebra hasta la liquidación. Es responsable de impulsar el proceso. Sus obligaciones las menciona el artículo 876 del Código de Comercio y son:

ARTÍCULO 876 - Son obligaciones del curador:

- A. Recibir los libros de contabilidad.
- B. Procurar que se aseguren e inventaríen, sin pérdida de tiempo, los bienes del quebrado.
- C. Gestionar ante el juzgado el envío de los mandamientos y comunicaciones a que se refiere el artículo 863 y activar la tramitación de la quiebra.
- D. Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos a favor de la quiebra, obtener la devolución de los bienes de ésta que se hallen en manos de terceros, y gestionar judicial y extrajudicialmente la interrupción de cualquier prescripción que pueda perjudicar al concurso.
- E. Continuar los juicios pendientes que activa o pasivamente interesen al concurso, y sostener los que contra éste se entablen.
- F. Si el deudor, personalmente, o el gerente de la sociedad hubieren solicitado la quiebra, el curador deberá verificar, y rectificar, si fuere del caso, la lista del activo y pasivo.
- G. Presentar al juzgado un informe pormenorizado de todos los créditos, con expresión concreta del fundamento del reclamo, y su opinión acerca de la procedencia y legitimidad de éste.
- H. Formar un balance o rectificar el que presentó el quebrado, y depositar en la cuenta del juzgado, dentro del inaplazable término de veinticuatro horas, todas las sumas de dinero que por cualquier concepto haya recibido y que pertenezcan al concurso.

- I. Recibir todos los bienes que componen el acervo común. Aquellos bienes que por no hallarse en el domicilio del concurso, estén depositados en terceras personas, se mantendrán en depósito, ya sea en manos de los mismos depositarios o en otras, si así conviniere a los intereses del concurso.
- J. Vender los bienes del concurso por suma no menor de la fijada en el avalúo, una vez aprobado éste. Para vender por suma menor, deberán autorizarlo los acreedores y aprobarlo el juez.
- K. Una vez reconocidos los créditos y cada vez que el concurso tenga una suma que represente por lo menos el veinticinco por ciento del pasivo, el curador formulará un plan de distribución que someterá a la junta de acreedores que al efecto se convoque.
- L. Toda suma de dinero que el curador reciba deberá quedar depositada a la orden del juez, dentro del inaplazable término de veinticuatro horas. La falta de cumplimiento de esta obligación será suficiente para remover al curador, lo cual deberá hacer de oficio el juez.
- M. Cada último de mes el curador deberá rendir cuenta especificada y documentada de su administración. La falta de cumplimiento de esta disposición por sí sola será motivo de remoción, a solicitud de cualquier acreedor.
- N. Si se presentaren acreedores legalizar créditos fuera del término señalado al efecto, el curador dará su parecer por escrito acerca de la procedencia del reclamo.
- O. Poner en conocimiento del juez para que convoque a una junta, cualquier proyecto de arreglo que se proponga.
- P. Es obligación del curador procurar que se hagan las publicaciones oportunamente y se le dé a la tramitación de la quiebra la atención debida, a fin de acelerar los procedimientos.



Estas diligencias deberá iniciarlas el curador dentro de los ocho días siguientes a su aceptación; de no hacerlo, se revocará su nombramiento, aun de oficio, y perderá todo derecho a percibir honorario alguno. En igual sanción incurrirá el curador que, habiendo iniciado las diligencias dentro del plazo indicado, no las active debidamente a efecto de acelerar la tramitación del proceso.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989) ³

JUNTA DE ACREEDORES

Órgano de deliberación, en su primera Junta, debe cumplir con el artículo 908 que señala:

ARTÍCULO 908 - Vencido el plazo para legalizar, procederá:

- A. Conocer y calificar los créditos.
- B. Autorizar, cuando fuere del caso, al curador para que lleve a cabo alguno o algunos de los actos comprendidos en el artículo 877. El curador no necesitará autorización para apersonarse en el juicio de calificación de la quiebra.
- C. Acordar la continuación de algún negocio del quebrado para facilitar la liquidación. Este acuerdo no se ejecutará en tanto no esté firme el auto que lo autorice.
- D. Conocer y resolver las consultas o cuestiones que proponga el curador.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989). ⁴

EFECTOS DE LA QUIEBRA

En el Deudor:

- » Limitaciones a la libertad de tránsito. Tiene que pedir autorización para salir del país.
- » Inhabilitación en los procesos a nivel profesional o político.
- » Consecuencias penales.

³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 876.

⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 908.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

En el Patrimonio:

- » Desapoderamiento en relación con los bienes embargables.
- » Ponen en depósito del curador.

Sobre los Acreedores:

- » Pierden la acción individual.
- » Paralización del devengo de los intereses.

FORMAS DE SOLUCIÓN DEL PROCESO

- » **Normal:** termina por el pago, se realiza la distribución entre los acreedores.
- » **Anormal:** por el Concordato o Convenio Preventivo. Este Convenio puede ser preventivo o terminar el Proceso, Tiene su fundamento en el artículo 933 del Código de Comercio que reza:

NO PODRÁ HACER PROPOSICIONES DE CONVENIO EL DEUDOR QUE ANTERIORMENTE HUBIERE SIDO CONDENADO POR EL DELITO DE QUIEBRA FRAUDULENTO.

ARTÍCULO 933 - En cualquier estado del juicio, después de la calificación de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen convenientes. No podrá hacer proposiciones de convenio el deudor que anteriormente hubiere sido condenado por el delito de quiebra fraudulenta.

Tampoco podrá hacerlas quien habiendo sido declarado en quiebra en otra oportunidad, hubiere hecho arreglos con sus acreedores y tales arreglos no hubieren sido cumplidos.⁵

⁵ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 933.

REHABILITACIÓN

- » Rehabilitación del quebrado, para que se pueda dedicar de nuevo al comercio.
- » Concurso civil de acreedores o insolvencia
- » El concurso civil se ocupa de deudores no comerciantes, que han caído en estado de Insolvencia.
- » En este el deudor se encuentra en estado de insolvencia.
- » El fin es resolver las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes del deudor.

ÓRGANOS DE LA EJECUCIÓN

- » Jurisdiccional el juez.
- » Órgano de gestión o representante el curador
- » Órgano deliberativo acreedores concursales

FORMAS DE SOLUCIÓN DEL PROCESO

Normal, por el pago y se realiza la distribución entre los acreedores, pero solo los que hayan sido legalizados y reconocidos.

Anormal, por los convenios preventivos.

Procedimientos Preventorios

Pretenden evitar el proceso de quiebra. Son el procedimiento de administración, reorganización e intervención judicial y el convenio preventivo ya mencionado como formas de solución anormales a los procesos anteriormente.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

ADMINISTRACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL

Este es un medio para que un comerciante ineficiente, busque remedios alternativos para que no se declare la quiebra.

UNA DESAPARICIÓN DE UNA EMPRESA ES UN PROBLEMA PÚBLICO QUE AFECTA LOS EMPLEOS DE MUCHAS PERSONAS, A LOS ACREEDORES, PUES RECIBEN SOLO PARTE DE SU DERECHO, Y AL MISMO ESTADO QUE DEJA DE PERCIBIR IMPUESTOS.

El fin no es eliminar al empresario, sino salvarlo.

Una desaparición de una empresa es un problema público que afecta los empleos de muchas personas, a los acreedores, pues reciben solo parte de su derecho, y al mismo Estado que deja de percibir impuestos.

Solicitud de intervención judicial se hace según el artículo 713 del CPC:

ARTÍCULO 713 - Solicitud del deudor

La solicitud del deudor deberá contener la exposición de los hechos que motivan la crisis económica y financiera y de las medidas que se estiman indispensables para superarla. Asimismo, la indicación expresa de si, con anterioridad, ha sido declarado en quiebra o concurso civil o si ha sido beneficiario de un procedimiento preventivo concursal y, en su caso, de las fechas de conclusión del proceso respectivo.



Deberán agregar a la solicitud los siguientes documentos:

1. **Las declaraciones tributarias y sus anexos**, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.
2. **Un estado del activo y del pasivo**, con indicación de nombres, calidades y domicilios de los deudores y acreedores y con el señalamiento, en su caso, de los gravámenes que afecten los bienes de la empresa.
3. **Un plan**, elaborado por un profesional en administración o en finanzas, de reconocida capacidad técnica e idoneidad moral e inscrito en el colegio respectivo. Este plan contendrá las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan, con señalamiento del plazo para cumplirlo. Cuando la empresa tenga autorización de oferta pública de títulos valores, la Comisión Nacional de Valores podrá colaborar realizando los análisis necesarios y elaborando el mencionado plan.
4. **Cualquier otro documento** que apoye los hechos expuestos o la indicación exacta del archivo donde se encuentra, a fin de que se haga venir a los autos.

Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumpliere, la petición será rechazada de plano.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996).⁶

⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Civil. Art. 713.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

PRESENTADA LA SOLICITUD, EL DEUDOR ESTARÁ OBLIGADO A AVISAR A TODOS SUS ACREEDORES ACERCA DE LA GESTIÓN EFECTUADA Y LES COMUNICARÁ, ADEMÁS, ANTE CUÁL JUZGADO SE GESTIONA.

Esta solicitud es una exposición de hechos que motivan la crisis económica y financiera y las posibles medidas para superar la crisis. Tiene que presentar un plan de salvamento con un cronograma y con un plazo con plazos de cumplimiento.

Presentada la solicitud, el deudor estará obligado a avisar a todos sus acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará, además, ante cuál juzgado se gestiona. El contenido del posible plan se menciona en el artículo 714:

ARTÍCULO 714 - Contenido del plan

El plan de intervención y reorganización podrá consistir en los siguientes puntos:

1. La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del interventor, quien contará con el asesoramiento y la fiscalización del comité que se indicará.
2. Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la cesión, total o parcial, de la empresa o su fusión con otras; la venta, permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa; la reducción o clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo; empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa.



3. La sustitución de los administradores.
4. La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada.
5. La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales.
6. Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996).⁷

Una vez presentado el juez debe de pronunciarse y decidir, una vez aprobado se procede a su ejecución

⁷Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Civil. Art. 714.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Martínez de Navarrete. *Diccionario Jurídico*. Argentina: Editorial Heliasta. 1995.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Comercio*. Ley 3284 del 30 de abril de 1964.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Procesal Civil*. Ley 7130 del 16 de agosto de 1989.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Civil*. Ley 63 del 28 de setiembre de 1887.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley General de Aduanas*. Ley 7557 del 20 de octubre de 1995.



